



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 20, del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (), Auto (X), No **RE-04773-2025**, de fecha 28/10/2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. **056700336201**, usuario GILBERTO CATAÑO MONSALVE, y se desfija el día 26, del mes de ENERO, de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Nombre funcionario responsable

Albeiro Riascos

_____ firma

F-GJ-138/V.02



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE

"CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió la Resolución No. RE-04773-2025 del 28/10/2025, *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental"*.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

Se intentó establecer comunicación con el señor GILBERTO CATAÑO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98471267, el día 13 de enero de 2026 a través de llamada telefónica realizada a los No. 3136882338 y 3147814270 a la cual respondió su hijo el señor HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1124069316, se le informó sobre las actuaciones jurídicas antes referidas y se intentó concertar un encuentro para la debida notificación del asunto. Al señor HEIBER CATAÑO se le procedió a realizar la notificación electrónica pero su padre el señor GILBERTO CATAÑO se negó a firmar la autorización para la notificación por medio electrónico. No obstante, se puso en conocimiento los requerimientos que le atañen a cada uno de ellos, el tiempo de cumplimiento y demás información contenida en el acto administrativo.

Así mismo se le indicó presentarse a la corporación dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación e igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.

Expediente o radicado No. 056700336201.

Nombre de quien recibe la llamada: HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO.

Detalle del mensaje: N.A.

RESOLUCIÓN NO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-1082-2020 del 14 de agosto del 2020 se denunció ante la Corporación “tala y quema de bosque nativo en la vereda El Brasil, del municipio de San Roque”.

Que el día 21 de agosto del 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica de atención a la queja ambiental, el cual generó el Informe Técnico con radicado N° 135-0240 de agosto 27 de 2020, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

Se encontró un predio con un área aproximada de 4.4 hectáreas (según Geoportal interno de Cornare, capa catastro departamental 2019) en la actualidad el predio presenta usos del suelo establecidos en: vivienda rural agricultura con cultivos de pan coger y café arábigo, bosque nativo y fajas de preservación de una fuente hídrica en la parte baja de este.

Se evidenció que el área boscosa fue intervenida con acciones de tala y posterior quema de material vegetativo, el área afectada es de aproximadamente 1.1 hectáreas (medición realizada por medio cartográfico,

geoportal interno, herramientas, medición, polígonos) se afectó gran variedad de flora silvestre y especies arbóreas como karates, lechosos, yarumos, guamos chagualos y demás.

La Tala y quema del bosque nativo fue realizado con el fin de expandir la frontera agrícola con el establecimiento de cultivos de café arábigo

El pedio afectado en la actualidad se encuentra inscrito en el programa Banco2 (pago por servicios ambientales) bajo e convenio 4600010556 "Gobernación de Antioquia" inscripción a favor del señor Heiber Arley Cataño Osorio.

En aras de calificar el impacto cuantitativamente se llenaron los formatos "valoración importancia y magnitud de afectación_V01" (anexo físico)

4.CONCLUSIONES:

Los señores Heiber Arley Cataño Osorio y Gilberto Cataño Monsalve, con su actividad de tala y quema de bosque nativo afectaron de forma severa los recursos naturales, en especial los recursos Flora, Fauna, Agua y Paisaje.

La calificación cuantitativa del formato "valoración importancia y magnitud de afectación V01" arroja un puntaje de 55-55 para ser catalogada como severa.

El señor Heiber Arley Cataño Osorio, en la actualidad es beneficiario del programa Banco2 bajo el convenio número 4600010556 "Gobernación de Antioquia" Cornare Municipio de la Regional y Masbosques"

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0173 del 27 de agosto de 2020, notificado de forma personal el día 02 de septiembre del 2020, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** y se **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.069.316 y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.471.267, con el fin de investigar el siguiente hecho:

- Tala y quema de bosque nativo en la vereda El Brasil del municipio de San Roque.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, modificada por la Ley 2387 del 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-03693-2021 del 05 de noviembre del 2021, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 10 de noviembre del 2021 y de forma personal el día 17 de noviembre del 2021, se formula pliego de cargos a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.069.316 y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.471.267, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.15.5.6 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015, a saber:

“(...) CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo en un área aproximada de 1.1 hectárea, Actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para s aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Brasil municipio de San Roque, con coordenadas X: -74 55' 50", Y: 6 27' 03.94" y Z: 1.238. (...)”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado N° CE- 20342-2021 del 24 de noviembre del 2021 los investigados presentan escrito de descargos, frente al cargo único formulado, mediante el Auto N° AU-03693-2021 del 05 de noviembre del 2021, argumentando lo siguiente:

“Nosotros talamos unos árboles reemplazándolos por unos cultivos de café, lo hicimos para el mejoramiento de nuestras vidas ya que no contamos con muchos recursos para subsistir y nuestro medio de trabajo es el cultivo de café entre otros.

Le pedimos ante mano que comprendan los motivos y nuestra situación económica el cual nos llevó a esta situación; sabemos la importancia de conservar y preservar el medio ambiente, tenemos conocimiento de la situación y somos conscientes de las consecuencias que esto produjo, queremos que verifiquen que no hemos seguido talando árboles y ni alteramos el medio ambiente.

Reiteramos que damos palabra de mantenernos en no talar más árboles”

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-03013-2023 del 15 de agosto del 2023, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 05 de septiembre del 2023, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado número SCQ 135-1082-2020 del 14 de agosto del 2020
- Informe técnico de queja N° 135-0240 del 27 de agosto de 2020
- Correspondencia de Entrada N° CE-20342-2021 del 24 de noviembre del 2021

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita en el sitio con coordenadas X: -74 55' 50", Y: 6 27' 03.94" y Z: 1.238., ubicado en la vereda Brasil, municipio de San Roque, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y en general el estado actual del predio, para lo cual se deberá informar con anterioridad a los investigados la fecha y hora de la diligencia.

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas, el día 11 de octubre del 2023, se llevó a cabo visita técnica en el predio ubicado en la vereda El Brasil del municipio de San Roque, con la finalidad de verificar el estado actual del mismo y el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación; generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07127-2023 del 20 de octubre del 2023, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El 11 de octubre del 2023, se realizó visita al predio identificado con PK PREDIO 670200200000400035; ubicado en la vereda El Brasil del municipio de San Roque sobre las coordenadas -X: 74 55 50.69, Y: 6°27' 03.94", Z: 1238 msnm.



La visita fue atendida por el señor Hilmer Alberto Cataño Osorio hijo del señor Gilberto Cataño Monsalve quien nos manifiesta que Heiber Arley Cataño ya no vive en la vereda, el usuario se encuentra viviendo en la ciudad Maicao.

Al momento de la visita no se evidencia reactivación del aprovechamiento, los tocones que quedaron de la actividad vienen regenerándose.

En el sitio objeto de la queja se evidencia regeneración natural.

En vista de verificación no se evidencio afectaciones a fuentes hídricas ni a otros recursos naturales.



Fotografia actual del predio.

26. CONCLUSIONES:

Mediante visita de control y seguimiento, en atención a los requerimientos mediante auto con radicado AU- 03013 del 15 de agosto del 2023 contenido en el expediente 056700336201; se concluye, que las afectaciones ambientales que dieron origen a la queja ambiental con radicado SCQ-135-1082-2020, ya fueron subsanadas; toda vez, que el área del predio que fue intervenido tala y quema fue suspendida y se encuentra en estado de regeneración natural.

Por lo anterior se puede concluir que los señores Heiber Arley Cataño Osorio y Gilberto Cataño Monsalve, ubicados en la vereda El Brasil del municipio de San Roque, cumplieron con los requerimientos formulados por Cornare.

(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto Nº AU-04228-2023 del 26 de octubre del 2023, a declarar cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Nº CE-18968-2023 del 21 de noviembre del 2023, los investigados presentan alegatos de conclusión indicando entre otras que el área intervenida fue utilizada para la instalación de cultivos como café, yuca y plátano, como medio de subsistencia; manifiesta además que, con dicha actividad no se realizó intervención al recurso hídrico.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado único formulado a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1124069316 y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de

ciudadanía N° 98.471.267, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento y de los escritos presentados por los investigados.

Como se indicó anteriormente el cargo formulado fue:

"(...) CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo en un área aproximada de 1.1 hectárea, Actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Brasil, municipio de San Roque, con coordenadas X: -74 55' 50", Y: 6 27' 03.94" y Z: 1.238. (...)"

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(...)"

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)"

La infracción en materia ambiental, se configuró cuando los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, talaron individuos arbóreos localizados en bosque nativo en un área aproximada de 1.1 hectáreas, sin contar con la autorización expedida por parte de la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto los investigados con su actuar infringieron lo dispuesto en los artículos 2.2.1.15.5.6 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015, y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No 056700336201 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra de los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, es claro para este Despacho que los investigados infringieron la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° AU-03693-2021 del 05 de noviembre del 2021.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración.

Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin .

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º la Ley 2387 de 2024, establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en una **Amonestación Pública Escrita** a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.069.316 y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.471.267 por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° AU-03693-2021 del 05 de noviembre del 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, la Amonestación Pública Escrita y aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al

responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, /as de Desarrollo Sostenible, /as Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente con relación a la Amonestación Pública Escrita como Sanción:

"Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. **Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.**" (negrilla y subraya fuera del texto)

Que en cumplimiento de lo anterior, una vez verificado al señor **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** identificado con cédula 1.124.069.316, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario pertenece al **Grupo A**, Subgrupo A2 (de 05), reportado como "**Pobreza extrema**", además se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado NO se reporta como titular de bienes inmuebles, así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su capacidad socioeconómica es la más baja (0.01). Así mismo, se procedió con la verificación del señor **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, identificado con cédula 98.471.267, se verificó en la base de datos del SISBEN IV, encontrando que el usuario pertenece al **Grupo A**, Subgrupo A2 (de 05), reportado como "**Pobreza extrema**", además se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado NO se reporta como titular de bienes inmuebles; contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su capacidad socioeconómica es la más baja (0.01), como se muestra a continuación.



Sistema de Identificación de
Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido

Fecha de consulta:

23/10/2025

Ficha:

444300851415800022023

A2

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: HEIBER ARLEY

Apellidos: CATAÑO OSORIO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1124069316

Municipio: Maicao

Departamento: La Guajira

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

23/04/2024

Última actualización ciudadano:

23/04/2024

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente.



Sistema de Identificación de
Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido

Fecha de consulta:

22/10/2025

Ficha:

0567004648360000068

A2

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: GILBERTO ANTONIO

Apellidos: CATAÑO GONZALEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 98471267

Municipio: San Roque

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

19/05/2022

Última actualización ciudadano:

19/05/2022

Última actualización via registros administrativos:



ISO 9001

SC 1544-1



ISO 14001

SA 159-1



Carbono
Neutro
Certificado

CN-22-064

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.069.316 y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.471.267, mediante Auto N° 135-0173 del 27 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.069.316 y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.471.267, del cargo único formulado mediante Auto N° AU-03693-2021 del 05 de noviembre del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.069.316 y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.471.267, una sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, por realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo en un área aproximada de 1.1 hectárea, en el predio ubicado en la vereda El Brasil, municipio de San Roque, con coordenadas X: -74 55' 50", Y: 6 27' 03.94" y Z: 1.238, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en la normatividad, la sanción de Amonestación Pública Escrita, se impondrá con la obligación de asistir a un curso de educación ambiental, el cual será programado por esta Entidad y al cual se le citará con una antelación de mínimo 8 días.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental, es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.069.316 y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.471.267, para que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, para que en un término de sesenta (60) días procedan a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 1.320 árboles** (se establece una densidad de 5*5 mts) de especies nativas como compensación a la intervención realizada y

garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 “por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare”, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.

Parágrafo: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: INGRESAR a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.124.069.316 y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 98.471.267 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la **Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque**, para su conocimiento.

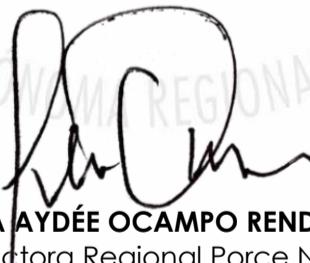
ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.124.069.316 y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 98.471.267, localizados en la vereda El Brasil del municipio de San Roque.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700336201

Fecha:

23/10/2025

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo